BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 13 DE FEBRERO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 174,00

Nº 26.822

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

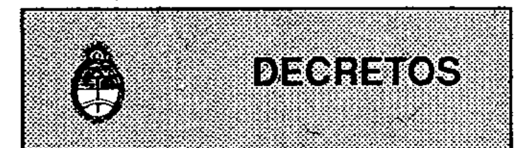
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 250/90

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 2/2/90

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE CHECOSLOVAQUIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. JULIO BARBOZA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

REFUGIADOS

Decreto 251/90

Procedimiento a seguir por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, antes de dar curso judicial a un pedido de extradición de un extranjero.

Bs. As., 2/2/90

VISTO la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobados por Leyes números 15.869, 17.468 y 23.160, ratificados por la REPUBLICA ARGENTINA, las normas vigentes en materia de extradición y el artículo 86 inciso 14) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que dichos instrumentos internacionales regulan los derechos y obligaciones de los refugiados estableciendo normas básicas para su tratamiento.

Que los mencionados tratados han sido parcialmente reglamentados a través del Decreto nº 464 del 11 de marzo de 1985 que crea en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR —Dirección Nacional de Migraciones— un Comité de Elegibilidad para Refugiados.

Que el carácter de refugiado que el PODER EJECUTIVO NACIONAL haya acordado a una persona a través de la Dirección Nacional de Migraciones tiene directa incidencia en los casos en que sea reclamada por un Estado extranjero en virtud de un pedido de extradición.

Que el principio de no devolución ("non refoulement") vincula a la REPUBLICA ARGENTINA en virtud del artículo 33 de la mencionada Convención de 1951 y también de su carácter de norma consuetudinaria internacional en el ámbito del derecho de los refugiados.

Que por ello resulta necesario generar un mecanismo adecuado que permita al PODER EJECUTIVO NACIONAL, encargado del manejo de las relaciones internacionales del país, dar acabada ejecución a esta obligación internacional.

Que han tomado intervención los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de los MINISTERIOS DEL INTERIOR y de RELACIONES EXTERIORES Y CULTO y de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que el presente acto encuadra en las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86 incisos 1º) y 2º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Antes de dar curso judicial a un pedido de extradición de un extranjero, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO comprobará si la persona requerida posee la condición de refugiado.

Art. 2º — Cuando el órgano competente del PODER EJECUTIVO NACIONAL haya reconocido el carácter de refugiado del individuo reclamado y el pedido de extradición provenga de las autoridades del país que motivó el refugio, procederá a devolver la requisición, sin más trámite, al gobierno o juez de que provenga con indicación de los motivos que obstan a su diligenciamiento.

Art. 3º — A los efectos del artículo 1º, la Dirección Nacional de Migraciones informará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO de las decisiones del Comité de Elegibilidad para Refugiados que reconocen la condición de refugiados de los peticionarios.

Art. 4º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO remitirá al Comité de Elegibilidad para Refugiados copia de los pedidos de extradición en los que estuviere involucrado un refugiado.

Art. 5º — Cuando el pedido resultare comprendido en una norma en vigor en la REPUBLICA ARGENTINA de la que surgiere para ésta la obligación de juzgar cuando se deniegue la extradición y esta obligación no esté subordinada al cumplimiento de otras condiciones, ella se hará efectiva ante los tribunales del país. Si, por el contrario, las mencionadas normas subordinan la obligación de juzgar a otras condiciones, el caso se trasladará al Juez competente cuando dichas condiciones se hayan cumplido.

Art. 6º — En el caso de que el reconocimiento de la condición de refugiado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL se produjera durante la sustanción del proceso de extradición, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO pondrá la decisión en conocimiento de la autoridad judicial competente y del Procurador General de la Nación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Julio I. Mera Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 260/90

Desígnase Subsecretario General de la Secretaría de Coordinación Económica.

Bs. As., 5/2/90

VISTO el Artículo 86, Inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario General, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Contador Público Nacional Don Ignacio Raúl CHOJO ORTIZ (M. I. Nº 5.502.664).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 253/90

Auspíciase la constitución de una Fundación de Ciudades Hermanas de la República Argentina.

Bs. As., 2/2/90

VISTO la presentación efectuada por la entidad de bien público, sin fines de lucro "FUNDACION CIUDADES HERMANAS DE BUENOS AIRES" por la que solicita el auspicio del PODER EJECUTIVO NACIONAL para promover la constitución de una FUNDACION DE CIUDADES HERMANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que se ocupe de coordinar y fomentar las relaciones y vínculos de hermandad y amistad de las distintas ciudades argentinas con otras ciudades del mundo, tendientes a mejorar los intercambios en beneficio de los habitantes de cada comuna, y

CONSIDERANDO:

Que el PROGRAMA DE CIUDADES HERMANAS tiene como meta fomentar el entendimiento mundial a través de las relaciones de amistad e intercambio entre las distintas comunidades y ciudades.

Que existen en diversos países entidades que se ocupan de tales tareas.

Que la creación de un ente de esas características en la REPUBLICA ARGENTINA servirá de modelo para incentivar la formación del FORO LATINOAMERICANO DE CIUDADES HERMANAS.

Que la FUNDACION CIUDADES HERMANAS DE BUENOS AIRES tiene experiencia en la temática y ha demostrado éxito en sus funciones.

Que, además, la propuesta de esa FUNDACION no implicará erogación alguna con cargo al PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que emergen del artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

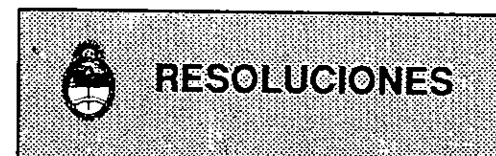
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a la FUNDACION CIUDADES HERMANAS DE BUENOS AIRES el auspicio de GOBIERNO NACIONAL para organizar y promover la constitución de una FUNDACION DE CIUDADES HERMANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Los organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL prestarán su apoyo y colaboración a la FUNDACION CIUDADES HERMANAS DE BUENOS AIRES en todo lo que fuere menester para el logro de los objetivos indicados en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Desígnanse con carácter ad-honorem al doctor César ARIAS (L. E. 4.322.233); al señor Carlos Alberto BRENNAN (L. E. 4.258.429) y al Escribano Horacio COLMAN LERNER (D. N. I. Nº 4.184.369) para coordinar todas las gestiones y trámites que deban efectuarse entre la FUNDACION CIUDADES HERMANAS DE BUENOS AIRES y el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Julio I. Mera Figueroa. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 381/89

Declárase de Interés Nacional la Fiesta Provincial del Cordero.

Bs. As., 29/11/89

VISTO el expediente nº 3960/89, en el cual se da cuenta de la realización de la FIESTA PROVINCIAL DEL CORDERO que, organizada por la Sub-Comisión Juvenil de la SOCIEDAD RURAL DE RIO GALLEGOS, habrá de llevarse a cabo en la ciudad de RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ), durante los días 30 de noviembre al 3 de diciembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que en la citada Fiesta se desarrollarán actividades de significativa importancia, relacionadas con la producción, clasificación y tipificación de corderos de indudable trascendencia para la diversificación de la dieta alimentaria.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que es deber del Estado brindar su estímulo a este tipo de manifestaciones, por intermedio de sus organismos competentes.

Que debido a las directivas impartidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional a la FIESTA PROVINCIAL DEL CORDERO que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) durante los días 30 de noviembre al 3 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 35/90

Declárase a la firma Metalúrgica Progreso S. R. L. comprendida en el régimen del Decreto Nº 515/87, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876, para la adquisición de equipamiento importado.

Bs. As., 7/2/90

VISTO el Expediente SICE Nº 513.425/88, por el que la firma METALURGICA PROGRESO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, solicita se le acuerden los beneficios del régimen especial instituido por el Decreto Nº 515, del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, y de la Resolución SICE Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de moldes de fundición, coquillas, dispositivos, calibres y herramientas especiales de uso en la industria terminal automotriz, de acero y fundición gris, localizada en Cangallo y J. A. Pacheco de Melo, Barrio Deán Funes, Ciudad de Córdoba, Departamento Capital, Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 4º, inciso e) de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, por la Resolución S. I. C. E. Nº 226/87 y por el artículo 1º del Decreto Nº 134/83.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma METALURGICA PROGRESO SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA con domicilio legal en Av. Cangallo 3897, Barrio Deán Funes, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, comprendida en el régimen del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 y de la Resolución S. I. C. E. Nº 226 del 6 de abril de 1987, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de moldes de fundición, coquillas, dispositivos, calibres y herramientas especiales de uso en la industria terminal automotriz, de acero y fundición gris, localizada en Cangallo y J. A. Pacheco de Melo, Barrio Deán Funes, Ciudad de Córdoba Departamento Capital, Provincia de Córdoba, con una inversión total de AUSTRALES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 782.551), calculada a precios del mes de mayo de 1988.

Art. 2º — La empresa se obliga a mantener la siguiente capacidad de producción:

Existente: 20.700 horas/año de utilización de maquinarias.

Ampliación 8.050 horas/año de utilización de maquinarias.

Total 28.750 horas/año de utilización de maquinarias.

Lo consignado precedentemente lo es en UN (1) turno diario de OCHO (8) horas durante TRESCIENTOS (300) días por año.

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la ampliación y modernización de la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los SIETE (7) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no gozará de beneficios promocionales (artículo 5º de la Resolución S. I. C. E. Nº 226/87).

Art. 5º — La citada firma con motivo de la ampliación y modernización de la planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de CUATRO (4) personas que sumadas a las OCHO (8) que actualmente trabajan harán un total de DOCE (12) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 6º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos y observaciones particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 7º — La firma se compromete a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, el personal ocupado y los bienes que producía a la fecha de la presentación.

Art. 8º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 9º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial), dentro del plazo de TREINTA (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar incluidos en el proyecto.

Art. 10. — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de su presentación.

Art. 11. — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, la exención total del pago de los derechos de importación para la introducción de los bienes de capital, partes o elementos componentes de los mismos, necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado

hasta un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA (U$S. 67.160) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de la actividad promovida hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor FOB puerto de embarque de los bienes de capital importados. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial), hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la producción, y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica.

Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 12. — La Concesión de la franquicia a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, estará sujeta a la comprobación de destino de los bienes de capital a importar y la efectiva radicación de los mismos en la planta industrial localizada en Cangallo y J. A. Pacheco de Melo, Barrio Deán Funes, Ciudad de Córdoba, Departamento Capital, Provincia de Córdoba.

Art. 13. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen especial instituido por el Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 14. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma METALURGICA PROGRESO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, constituye domicilio especial en Av. Belgrano 367, Piso 9º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 16. — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 39/90

Dánse por cumplidas obligaciones impuestas a la firma Gomytel S. A.

Bs. As., 7/2/90

VISTO el Expediente ex-S. I. Nº 28.394/74 Cde 31 de la firma GOMYTEL S. A., y

CONSIDERANDO:

Que GOMYTEL S. A. en virtud del contrato aprobado por el Decreto Nº 2724 del 1º de octubre de 1975 recibió los beneficios promocionales de la Ley Nº 20.560 y del régimen de promoción regional de la industria establecido por el Decreto Nº 922 del 26 de diciembre de 1973, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial para la elaboración de cubiertas y cámaras para bicicletas en la Ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.

Que de conformidad con lo establecido en el Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988, la Dirección Nacional de Contralor Industrial inició a la firma GOMYTEL S. A. las actuaciones presumariales, según surge del acta de inspección e informes correspondientes.

Que ante tales circunstancias la Dirección Nacional de Contralor Industrial considera en su informe presumarial que el cumplimiento puede considerarse parcial y aconseja la aplicación de la sanción de multa, para la infracción formal y se justifiquen por su escasa magnitud los correspondientes a personal ocupar en los periodos 1978/1981 y 1983/87 y producción en los años 1978 y 1982 y de cámaras únicamente en el año 1987.

Que atento a dichas actuaciones presumariales se ordenó la instrucción del correspondiente sumario, dictándose la Disposición ex-SSGMI Nº 13 del 21 de septiembre de 1988.

Que durante el trámite sumarial, la empresa GOMYTEL S. A., presentó su descargo.

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones existiría incumplimientos parciales en cuanto al personal ocupado en relación de dependencia, al plan de producción anual y retardo en el cumplimiento de su deber de suministrar información, debiéndose justificar los DOS (2) primeros.

Que en virtud del retardo en el cumplimiento formal parcial en que incurrió la firma GOMYTEL S. A., corresponde aplicar a la misma la sanción de la multa.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete de acuerdo al artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 8º, 16 y 17 de la Ley Nº 21.608 y 13 del Decreto Nº 805/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Danse por cumplidas las obligaciones de personal ocupado de los periodos 1978/1981 y 1983/87 y producción en los años 1978 y 1982 y de cámaras únicamente en el año 1987.

Art. 2º — Sanciónase a GOMYTEL S. A. con una multa que asciende al 30 de noviembre de 1989 a la suma de AUSTRALES QUINIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS DOCE (511.912) repotenciada a la fecha del efectivo pago por el índice de precios al por mayor nivel general suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS por el retardo en el cumplimiento de la obligación formal establecida en el artículo 7º del contrato aprobado por Decreto Nº 2724 del 1º de octubre de 1975.

Art. 3º — La multa impuesta por el Artículo 2º deberá abonarse dentro de los CINCO (5) DIAS de quedar firme la presente de acuerdo a lo prescripto en el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Art. 4º — Comuníquese al Registro de Beneficiarios de los Regímenes Promocionales conforme al artículo 22 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 40/90

Declárase elegible un proyecto presentado por la firma Algodonera La Rioja S. A. I. C.

Bs. As., 7/2/90

VISTO el Expediente S. I. C. E. Nº 36.294/89, y

CONSIDERANDO:

Que el consejo Técnico Financiero creado por el Artículo 6º del Acuerdo del 21 de noviembre de 1988 en el marco del Tratado de Relación Asociativa Particular con la REPUBLICA DE ITALIA, comunica a esta Secretaría que habiendo analizado la solicitud de crédito que la empresa ALGODONERA LA RIOJA S. A. I. C. presentó al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la prueba no obstante ciertas observaciones técnicas de algunos de sus integrantes que no invalidan el proyecto de financiamiento propuesto.

Que el proyecto en cuestión consiste en la ampliación y diversificación de la capacidad instalada de su planta industrial dedicada a la elaboración de fibras de algodón en bruto, incorporando TRES (3) máquinas continuas, DOS (2) cardas y UNA (1) enconadora automática, equipamiento que le posibilitaría expandir el volumen de su producción en aproximadamente un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %).

Que la planta industrial en funcionamiento está ubicada en el Parque Industrial de la ciudad de La Rioja.

Que la firma solicitante y el proyecto presentado reúnen las condiciones exigidas por la resolución S. I. C. E. Nº 796/88 para acceder al crédito solicitado.

Que el proyecto en análisis prevé una relación asociativa "joint venture" comercial con la firma MARZOLI Y CIA, que le suministraría asistencia y apoyo tecnológico y posibilidades de penetración en el mercado italiano para hilados de algodón cardado argentino.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en base a las facultades conferidas por la Ley 23.591 y el Decreto Nº 1043 del 18 de agosto de 1988.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase elegible el proyecto presentado por la firma ALGODONERA LA RIOJA S. A. I. C. con domicilio legal en Carlos Pellegrini 983, 8º D, Capital Federal, y planta industrial en el Parque Industrial de la ciudad de La Rioja, para acceder a un crédito por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ (U$S 961.410), en las condiciones establecidas por el Tratado de Relación Asociativa Particular entre la REPUBLICA DE ITALIA y la REPUBLICA ARENTINA y la Comunicación "A" 1318 y anexos emitidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARENTINA, de fecha 26 de enero de 1989.

Art. 2º — De acuerdo a lo solicitado por el Consejo Técnico Financiero en su nota del 21 de diciembre de 1988, se deja constancia que en el informe emitido por el citado Consejo se han consignado algunas observaciones sobre el proyecto, pero que a pesar de ellas el proyecto mereció la aprobación del citado Organismo. Se encuentra agregado al expediente citado en el visto, Expediente SICE Nº 752/90 en el que la firma ALGODONERA LA RIOJA S. A. I. C. explica y aclara las dudas que puedan haber dado origen a las observaciones señaladas.

Art. 3º — Dése traslado de este expediente a la Secretaría de Asuntos Especiales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO para que le dé la intervención que le compete al Comité Directivo del Tratado, que se crea por el Artículo 5º del Acuerdo firmado el 21 de noviembre de 1988.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 51/90

Declárase de Interés Nacional la "Exposición del Futuro, la Ciencia y la Tecnología, el Uso de la Energía Solar, la Energía del Viento y las Plantas del Futuro".

Bs. As., 19/1/90

VISTO el expediente nº 4436/89, en el cual la FUNDACION FUTURO Y CIENCIAS DE LA VIDA, da cuenta de la realización de la "EXPOSICION DEL FUTURO, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA, EL USO DE LA ENERGIA SOLAR, LA ENERGIA DEL VIENTO Y LAS PLANTAS DEL FUTURO", que se llevará a cabo en la localidad de SAN VICENTE (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), de octubre a mayo de cada año, y

CONSIDERANDO:

Que dicha Exposición estará relacionada con la creatividad humana, el medio ambiente, la ecología, la ciencia y la técnica.

Que manifestaciones de esta índole merecen el apoyo de los organismos Oficiales.

Que debido a la directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto se encuentra facultado para resolver en esta instancia, de conformidad con lo previsto por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización de la "EXPOSICION DEL FUTURO, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA, EL USO DE LA ENERGIA SOLAR, LA ENERGIA DEL VIENTO Y LAS PLANTAS DEL FUTURO", que habrá de llevarse a cabo en la localidad de SAN VICENTE (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), de octubre a mayo de cada año.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente Resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 52/90

Auspíciase la realización del "5to. Congreso Mundial Braham".

Bs. As., 19/1/90

VISTO el Expediente Nº 4153/89, en el cual la ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE CEBU, da cuenta de la realización del "5to. CONGRESO MUNDIAL BRAHAM", que tendrá lugar en la ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 8 y 13 de agosto de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que este importante encuentro internacional, congregará a representantes de más de QUINCE (15) países ganaderos, contribuyendo a proyectar el quehacer agropecuario nacional más allá de nuestras fronteras.

Que manifestaciones de la índole de que se trata, merecen el apoyo de los organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría, a la realización del "5to. CONGRESO MUNDIAL BRAHAM", que habrá de llevarse a cabo en la ciudad de BUENOS AIRES, entre los días 8 y 13 de agosto de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución, no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 71/90 y 232/90

Fíjase el importe tarifado de los aportes y contribuciones correspondiente a la mano de obra ocupada en la cosecha y carga en chacra de maíz, sorgo granífero, girasol, soja, maní, arroz y demás semillas gruesas, de la campaña agrícola 1989/1990.

Bs. As., 31/1/90

VISTO las disposiciones de la Ley Nº 20.155 y el convenio de corresponsabilidad gremial suscripto el 23 de abril de 1974 entre las entidades representativas de los sectores agropecuario y forestal e instituciones de seguridad social, aprobado por Resolución Nº 1430/74 del ex - MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el convenio citado se acordó adecuar la recaudación y pago de los aportes y contribuciones de seguridad social, en relación a trabajadores rurales ocupados en tareas agropecuarias y forestales, a través de una retención tarifada a practicarse en el acto de la venta de la producción.

Que, asimismo, se facultó a la ex - SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL para extender progresivamente el régimen sustitutivo a todas las actividades y programas, como también para fijar la retención respectiva.

Que la cosecha y carga en chacra de granos gruesos fue periódicamente incluida desde el año 1974 en el procedimiento convenido, por lo que, atento la proximidad de la campaña 1989/90, corresponde actualizar la cuantía de la retención de acuerdo con los salarios fijados por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario para el mes de enero de 1990 y dictar las normas de aplicación pertinentes.

Que en atención a que el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES pertenece al área del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, procede que la actualización de la tarifa sustitutiva sea suscripta conjuntamente con el citado Ministerio.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 573) por tonelada, el importe tarifado de los aportes y contribuciones que se detallan en el artículo siguiente, correspondiente a la mano de obra

ocupada en la cosecha y carga en chacra de maíz, sorgo granífero, girasol, soja, maní, arroz y demás semillas gruesas, de la campaña agrícola 1989/90.

La suma fijada será ingresada en DOS (2) depósitos separados, a los órdenes de:

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL ₳ 442.50
(incluye el aporte al ANSSAL)

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES ₳ 130.50

La suma establecida será actualizada, por la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, en el mismo porcentaje en que se incremente la remuneración del peón general. Hasta tanto no se publiquen nuevos importes, regirán los establecidos.

Art. 2º — El importe fijado en el artículo anterior sustituye el depósito de los siguientes aportes y contribuciones:

— Aporte y contribución al régimen nacional de jubilaciones y pensiones (Ley Nº 18.037 modificada por Ley Nº 23.568) 21.00 %

— Aporte y contribución al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley Nº 19.032, modificada por Ley Nº 23.568) 5.00 %

— Aporte y contribución al Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (Ley Nº 19.316) y al ANSSAL (Ley Nº 23.661). 10.50 %

— Contribución al Fondo Nacional de la Vivienda (Ley Nº 23.060) 5.00 %

La constancia de la retención tarifada libera a los productores del ingreso de los aportes y contribuciones mencionados, respecto del personal ocupado en las tareas de cosecha y movilización de cereal tranqueras adentro.

Los productores podrán verificar que los depósitos hayan sido efectivamente realizados, estando obligados los agentes de retención a exhibir las boletas respectivas.

Art. 3º — Los compradores de las semillas serán los agentes de retención y obligados a depositar las sumas fijadas en el artículo 1º, las que deberán ingresarse en la forma indicada en el mismo, dentro de los siguientes plazos:

— Para las liquidaciones comprendidas entre el 1º (primero) y el 15 (quince) de cada mes, hasta el último día del mes.

— Para las liquidaciones comprendidas entre el 16 (dieciséis) y el último día de cada mes, hasta el día 15 (quince) del mes siguiente.

Cuando en la comercialización intervengan consignatarios, cooperativas, intermediarios o terceros, éstos serán los obligados a efectuar la retención prevista en el artículo 1º y depositar los importes que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del primer párrafo del artículo 5º.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá omitirse el depósito individual por partida comprada, efectuándose depósitos globales de las operaciones realizadas en el mes, los que deberán hacerse efectivos hasta el día 15 (quince) del mes siguiente. En estos casos deberá remitirse a la DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL y al INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES, juntamente con un ejemplar de la boleta de depósito, un listado en el que conste el nombre de los productores individualizados con su número de cuenta o de inscripción y ex-caja; o tipo y número de documento; y las toneladas de semilla adquiridas a cada uno de ellos.

Art. 4º — Los productores que para los trabajos de cosecha y carga en chacra utilicen los servicios de contratistas, subcontratistas, intermediarios o maquinistas, podrán deducir del precio convenido y en relación al personal ocupado por éstos, hasta el importe de la retención fijada en el artículo 1º, dejando constancia de ello en el recibo y en el duplicado que debe quedar en poder de aquéllos.

Se efectúe o no la citada deducción los contratistas, subcontratistas, intermediarios o maquinistas quedan liberados del depósito de los aportes y contribuciones enumerados en el artículo 2º, por esos trabajadores.

Art. 5º — El depósito de la retención tarifada se hará en boletas cuadruplicadas, acompañando un ejemplar de cada boleta con la semilla entregada, en carácter de documento previsional habilitante, el que deberá quedar en poder del industrial, exportador o consumidor. La falta de tal documento constituirá a éstos en deudores solidarios de su pago.

En el supuesto de que el intermediario, consignatario, cooperativa o tercero interviniente haya hecho uso de la franquicia prevista en el artículo 3º, entregará al industrial, exportador o consumidor una certificación en la que conste la individualización de la partida entregada en los depósitos globales efectuados.

Cuando la variación de calidades o cantidades de semillas vendidas no permite individualizar la o las boletas del o los depósitos de la retención practicada, se consignará, con carácter de declaración jurada, el nombre y domicilio de la persona física o jurídica que practicó las retenciones y efectuó los depósitos correspondientes; en el supuesto de que éste no fuera el mismo vendedor se consignarán los datos que resulten de la certificación que debe obrar en poder de éste por aplicación de igual procedimiento.

Art. 6º — Cuando trabajadores permanentes realicen para el mismo empleador tareas de las comprendidas en esta resolución, el productor continuará efectuando los aportes y contribuciones individualizados por el importe de la remuneración correspondiente a las tareas permanentes, en tanto que los que pudieran corresponder por la retribución en más, satisfecha con motivo de los trabajos de cosecha y carga en chacra, quedarán sustituidos por la retención prevista en el artículo 1º.

Art. 7º — El procedimiento sustitutivo que se establece por la presente resolución no exime a los productores y, en su caso, a los contratistas, subcontratistas, intermediarios o maquinistas de inscribirse como empleadores en la caja respectiva y en el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES, y de cumplimentar, respecto de los trabajadores directamente ocupados por ellos, los formularios que correspondan.

Art. 8º — El importe establecido en el artículo 1º regirá hasta que se fije una nueva tarifa o se actualice ésta y se aplicará, también, para las semillas gruesas que no hubieran sido comercializadas hasta la fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Salud y Acción Social

SEGURIDAD SOCIAL

Res. Conj. 72/90 y 233/90

Fíjase el importe de la tarifa sustitutiva establecida en la Ley Nº 23.107, correspondiente a la mano de obra ocupada en el cultivo y cosecha de algodón, de la campaña 1989/1990.

Bs. As., 31/1/90

VISTO la Ley Nº 23.107, el Decreto Reglamentario Nº 95/85 y lo propuesto por la Comisión Asesora, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la ley mencionada dispone que los MINISTERIOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de SALUD y ACCION SOCIAL fijarán la tarifa que reemplaza las cotizaciones previsionales que debe depositar el productor de algodón.

Que la tarifa sustitutiva debe ser calculada teniendo en cuenta el costo de la mano de obra necesaria para cultivar y cosechar una hectárea de algodón, teniendo en cuanta el jornal del peón general, las cotizaciones sustituidas, el rendimiento promedio y la incidencia de la tecnificación y mecanización del cultivo y cosecha de algodón.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVEN:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de TREINTA Y SIETE MIL AUSTRALES (₳ 37.000.-) la tonelada de algodón en bruto, el importe de la tarifa sustitutiva establecida en la Ley Nº 23.107, correspondiente a la mano de obra ocupada en el cultivo y cosecha de algodón de la campaña 1989/1990.

Art. 2º — Las desmotadoras no podrán someter al proceso de industrialización el algodón, propio o de terceros, si no obra en su poder la boleta previsional habilitante que acredite el pago de la tarifa sustitutiva, individualizando al productor.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto J. Triaca. — Eduardo Bauzá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Res. 76/90

Declárase de Interés Nacional la "Segunda Fiesta Provincial de la Cereza"

Bs. As., 19/1/90

VISTO el expediente nº 4253/89, en el cual se da cuenta de la realización de la "SEGUNDA FIESTA PROVINCIAL DE LA CEREZA", que se llevará a cabo en la localidad de LOS ANTIGUOS, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, durante los días 5 al 7 de enero de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que cabe asignar a tal acontecimiento la trascendencia que el mismo representa.

Que, por lo tanto, corresponde prestar a la celebración de que se trata el estímulo oficial.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación, en materia de contención del gasto público, la medida que se propicia no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional, a la "SEGUNDA FIESTA PROVINCIAL DE LA CEREZA", que habrá de llevarse a cabo en la localidad de LOS ANTIGUOS, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, del 5 al 7 de enero de 1990.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución, no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Comunicaciones

RADIOCOMUNICACIONES

Res. 107/90

Modificación del Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular y aprobación de los procedimientos administrativos para la autorización de abonados móviles de dicho servicio.

Bs. As., 7/2/90

VISTO el presente expediente, letra S.C., número 11.396, año 1989, por el que se han llevado a cabo gestiones tendientes a modificar el Reglamento del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular y aprobar los procedimientos administrativos para la autorización de abonados móviles de dicho servicio, y

CONSIDERANDO:

Que se han efectuado distintas diligencias, como así también un pormenorizado análisis jurídico y técnico-administrativo sobre diversos aspectos inherentes a las características de las licencias y el alcance de las autorizaciones en base a los cuales se ha elaborado la normativa definitiva a la que deberán ajustarse las habilitaciones de los abonados móviles del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular.

Que como consecuencia de lo expuesto surge indubitablemente que debe procederse a la modificación de la Resolución Nº 498 SC/87, con el fin de incorporar aspectos reglamentarios indispensables para el libramiento definitivo de las autorizaciones de los abonados móviles.

Que en la actualidad y en forma provisional se autorizó a través de las Notas Nros. 488 DNRc/89 y 28 DNRc/90 del 19/10/89 y 5/1/90 —en ese orden—, el libramiento de las licencias por el término de sesenta días prorrogables por igual período de validez, a partir de las fechas que precisamente se indican.

Que resulta entonces de imprescindible necesidad adoptar los recaudos complementarios con miras a normalizar la actual situación, fijando las normas a que deberán ajustarse las futuras autorizaciones.

Que por Resolución Nº 41 MOySP, de fecha 30/7/86, es facultad del suscripto reglamentar las formas y condiciones en que habrán de prestarse los servicios de radiocomunicaciones, excepto el de Radiodifusión.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar al Anexo de la Resolución Nº 498 SC/87, por la que se aprobara el Reglamento para el Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular, los puntos 8 y 9 cuyo texto obra como Anexo I.

Art. 2º — Aprobar los procedimientos administrativos aplicables para la autorización de Abonados Móviles del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente los que serán de aplicación a partir del 01-03-90.

Art. 3º — Disponer que todas las autorizaciones de abonados móviles del citado servicio, que fueran libradas provisionalmente con fecha de vencimiento, sean encuadradas en un plazo no mayor de TREINTA (30) días corridos, a partir del 01-03-90 dentro de los procedimientos aprobados en el artículo precedente.

Art. 4º — Regístrese, Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl J. Otero.

ANEXO I

8. — ALCANCES DE LAS AUTORIZACIONES DE ABONADOS MOVILES

8.1 La autorización será de carácter precario y personal respecto a cada estación móvil, sea por unidad portátil de mano, unidad transportable o unidad instalada en automotor o automotores (unidad vehicular).

8.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 4.3. y 4.4. del presente Anexo, el abonado móvil será responsable del uso reglamentario que se hiciera de la estación, sea por sí mismo, a través de sus dependientes y/o terceros a quienes permita el acceso.

En todos los casos, el tenedor de la unidad deberá contar con la Licencia (aun cuando no sea el titular) y el Certificado de Identificación del Equipo.

8.3 La unidad transportable o portátil de mano, podrá transformarse de manera que pueda ser utilizada como unidad vehicular.

8.4 La unidad a instalarse en automotor (unidad vehicular) o unidad transportable o

portátil de mano modificable a vehicular, podrá opcionalmente estarlo en más de uno, con prescindencia de quién sea el titular del dominio del automotor.

9. — CARACTERISTICAS DE LAS LICENCIAS DE ABONADOS MOVILES

La Licencia de Abonado Móvil contendrá los siguientes datos:

9.1 En el anverso,

— Apellido y Nombres del titular o Razón Social.

— Número de la licencia.

— Número de Registro del equipo.

— Tipo de Estación Móvil.

— Prestador del S.R.M.C.

— Datos esenciales de adjudicación del Concurso.

9.2 En el reverso,

— Fecha de autorización.

— Firma y sello de la autoridad concedente.

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES A LA AUTORIZACION DE ABONADOS MOVILES DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (S.R.M.C.)

En base a lo establecido mediante Resolución Nº 498 S.C./87, puntos 4.2. a) y 4.6., fíjanse los siguientes procedimientos administrativos a los que deberán ajustarse las autorizaciones de abonados móviles del SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR (S.R.M.C.)

1. — ALTAS DE ABONADOS MOVILES

1.1. Para las autorizaciones de Abonados Móviles el Ente Prestador deberá presentar a la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones, la siguiente documentación:

1.1.1. La Solicitud de Autorización de Abonado Móvil (Form. Nº 0-188), cuyo modelo se incluye en el Apéndice I del presente Anexo, registrando todos sus datos, los que revisten carácter de declaración jurada.

Los datos referidos al Abonado Móvil serán requeridos por el Ente Prestador, quien asume por ellos las responsabilidades adjudicadas en el punto 4.4. de la Resolución Nº 498 S.C./87.

En caso de tratarse de una Persona Jurídica, se registrará en lugar de Tipo y Número de Documento, la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) y su número correspondiente. De no poseer dicha Clave, se registrará el documento del Representante Autorizado de la empresa.

En ambos casos, se registrará su nombre y apellido en el casillero "Firma del Solicitante".

1.1.2. La Licencia de Abonado Móvil del Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (Form. Nº 0-187), cuyo modelo se incluye en el Apéndice II del presente Anexo, registrando todos los datos del anverso de la misma.

A los efectos que el Ente Prestador complete previamente el Número de Licencia —que identifican al Abonado Móvil—, la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones otorgará un sistema de numeración de base decimal compuesto por seis dígitos, que estará precedido por una cadena de tres caracteres para distinguir al Ente Prestador.

1.1.3. El Certificado de Encomienda expedido por el Consejo Profesional de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones (COPIET), uno por cada Representante Técnico, pudiendo figurar el prestador como Comitente. Este Certificado contendrá la cantidad de encomiendas que se presenten, con su respectivo Número de Licencia.

En ningún caso este Certificado podrá contener más de CIEN (100) encomiendas. No se autorizarán licencias que no se encuentren registradas en el Certificado correspondiente.

1.2. Una vez aprobada la documentación descripta en el punto anterior, por parte de la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones, se extenderá la respectiva autorización en cada formulario de Licencia presentado.

1.3. El Ente Prestador deberá enviar semanalmente a la DNRc., un listado que incluya para cada licencia otorgada el número de serie del equipo instalado.

1.4. A su vez deberá cumplimentar con el Certificado de Identificación del Equipo, lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 333 SC/85, 574 SC/86 y 527 SC/87 o aquellas que las modifiquen o reemplacen. En el reverso del formulario se reemplazará Señal Distintiva por Nº de Licencia.

1.5. Toda la documentación presentada, será incorporada a un expediente que se sustanciará mensualmente y servirá para la aplicación del régimen de derechos y aranceles en materia de servicios radioeléctricos.

2. — BAJAS DE ABONADOS MOVILES

Para comunicar la BAJA de un Abonado Móvil, el Ente Prestador deberá presentar el formulario Nº 0-188, marcando en su primer módulo el casillero correspondiente a BAJA y registrando luego Apellido y Nombre, o Razón Social, del titular y Tipo y Número de Documento. Hará uso del módulo Reservado para la SECOM, registrando en él, el Número de Licencia del abonado a dar de baja.

Registrará luego el módulo de datos del Prestador y su Firma y Sello. La Dirección Nacional de Radiocomunicaciones, entregará al Ente Prestador, las respectivas constancias de bajas aceptadas.

3. — MODIFICACIONES

3.1. Con cambio de licencia.

Toda modificación a las autorizaciones, que impliquen cambios en los siguientes datos: Apellido y Nombres, o Razón Social, del titular y/o Tipo de Estación Móvil y/o Nº de Registro del Equipo y/o Nº de Serie del Equipo, exigirá al Ente Prestador, realizar el trámite de BAJA, indicado en el punto anterior, seguido de otro de ALTA, como el detallado en el punto 1.

3.2. Sin cambio de licencia.

Toda modificación a las autorizaciones, que impliquen cambios en los siguientes datos: Domicilio Real y/o Tipo y/o Número de Documento, serán presentados ante la Dirección Nacional de Radiocomunicaciones por el Ente Prestador, mediante el form. 0-188, marcando en su primer módulo el casillero correspondiente a MODIFICACIONES y registrando el Apellido y Nombre, o Razón Social, del titular y los datos que se desea modificar, junto a los del Prestador y su Firma y Sello. Hará uso del módulo Reservado para la SECOM, registrando en él, el Número de Licencia del abonado.

NOTA: Los formularios (Apéndice I y II) no se publican.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 4/90

Fíjanse las remuneraciones para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón), a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 16/1/90

VISTO la Resolución C. N. T. A. Nº 178, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar salarios para el personal que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) a partir del 1º de enero.

Que, en consecuencia, corresponde ejercer las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello;

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1990 las remuneraciones mínimas para el personal comprendido en el Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) que se desempeña en explotaciones agrarias en tareas permanentes, de manera continua o transitoria (Ex-Estatuto del Peón) serán las contenidas en los Anexos I y II de la presente resolución.

Art. 2º — Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal recibirá una bonificación por antigüedad equivalente al UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica de la categoría por cada año de servicio. Esta bonificación formará parte del salario a todos sus efectos.

Art. 3º — Las remuneraciones establecidas en los Anexos I y II no incluyen el sueldo anual complementario, el que deberá abonarse dentro de los términos legales o en el momento de la rescisión del contrato de trabajo e incluyen las asignaciones especiales dispuestas en las Resoluciones M. T. S. S. Nros. 4 y 5.

Art. 4º — Los empleadores que proporcionen la comida a los trabajadores podrán deducir de los salarios los valores que se incluyen en dichos anexos.

Art. 5º — En tanto el Organismo lo considere necesario los salarios establecidos por esta resolución podrán ser objeto de revisión con posterioridad al 31 de enero de 1990.

Art. 6º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — David Diskin. — Juan C. Villagra. — Julio García Arrouy. — Ricardo Grether. — Carlos Huergo Fernández.

ANEXO I

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA TODO EL PAIS EXCLUIDAS LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES	ENERO 1990 (SIN COMIDA Y SIN S. A. C.) SUELDO ₳	JORNAL ₳
PEONES GENERALES	125.000.-	5.500.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	128.300.-	5.645.-
ESPECIALIZADOS:		
Peones que trabajan en el cultivo del arroz	128.560.-	5.657.-
Ovejeros	130.460.-	5.740.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros.	133.350.-	5.867.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	134.210.-	5.905.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	138.230.-	6.082.-
Conductores tractoristas	139.200.-	6.125.-
Mecánicos tractoristas	146.500.-	6.446.-
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	137.790.-	———
Capataces	151.990.-	———
Encargados	160.350.-	———
MENORES:		
De 14 a 15 años	75.000.-	3.300.-
De 15 a 16 años	87.500.-	3.850.-
De 16 a 17 años	100.000.-	4.400.-
De 17 a 18 años	112.500.-	4.950.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contrato de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: ₳ 21.525.- POR DIA: ₳ 717,50

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será del UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

ANEXO II

REGIMEN NACIONAL DEL TRABAJO AGRARIO (LEY 22.248)

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN EXPLOTACIONES AGRARIAS EN TAREAS PERMANENTES, DE MANERA CONTINUA O TRANSITORIA, PARA LAS PROVINCIAS DE CHUBUT Y SANTA CRUZ Y TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

CATEGORIAS LABORALES	ENERO 1990 (SIN COMIDA Y SIN S. A. C.) SUELDO A	JORNAL A
PEONES GENERALES	150.000.-	6.600.-
AYUDANTES DE ESPECIALIZADOS	153.960.-	6.774.-
ESPECIALIZADOS:		
Ovejeros	156.550.-	6.888.-
Albañiles, Carniceros, Carpinteros, Cocineros, Despenseros, Fruticultores, Herreros, Jardineros, Mecánicos (Generales y Molineros), Panaderos, Pintores, Quinteros y Talabarteros.	160.020.-	7.041.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas	161.050.-	7.086.-
Ordeñadores en explotaciones tamberas y que además desempeñen funciones de carreros	165.880.-	7.299.-
Conductores tractoristas	167.040.-	7.350.-
Mecánicos tractoristas	175.800.-	7.735.-
PERSONAL JERARQUIZADO:		
Puesteros	165.350.-	———
Capataces	182.390.-	———
Encargados	192.420.-	———
MENORES:		
De 14 a 15 años	90.000.-	3.960.-
De 15 a 16 años	105.000.-	4.620.-
De 16 a 17 años	120.000.-	5.280.-
De 17 a 18 años	135.000.-	5.940.-

VALOR DE LA COMIDA: En los casos en que el contra la to de trabajo se efectúe con suministro de comida a cargo del empleador, el valor de la misma para la deducción respectiva, será el siguiente:

POR MES: A 25.830.- POR DIA: A 861

La vivienda que proporcione el empleador deberá reunir los requisitos de los artículos 92 y 93 del Régimen Nacional del Trabajo Agrario (Ley 22.248) no pudiendo efectuarse deducción alguna por dicho suministro hasta tanto no fuere fijado el valor de la misma.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Será del UNO POR CIENTO (1 %) de la remuneración básica actualizada de la categoría del trabajador por cada año de antigüedad.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Res. 5/90

Fíjanse las remuneraciones en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248), a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 16/1/90

VISTO la Resolución CNTA Nº 180/89, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fijar las retribuciones correspondientes en concepto de salario mínimo garantizado para el personal remunerado a destajo, comprendido en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley 22.248) que en una jornada de trabajo, por causas ajenas a su voluntad, no pudiere obtener una retribución equivalente al jornal mínimo que le hubiere correspondido en caso de realizar normalmente las tareas, tal como establece el artículo 29 de la citada ley, a partir del 1º de enero.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del citado Régimen.

Por ello;

LA COMISION
NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1990, las remuneraciones a abonar en concepto de salario mínimo garantizado serán las contenidas en la tabla anexa a la presente resolución.

Art. 2º — Cuando las remuneraciones a destajo estén determinadas en función de equipo, las retribuciones mínimas que se establecen precedentemente corresponderán a cada integrante del mismo, pero sólo para la cantidad de trabajadores requerida por los empleadores para la realización de las tareas.

Art. 3º — Las remuneraciones a que se refiere la presente resolución llevan incluida la parte proporcional del sueldo anual complementario e incluyen las asignaciones dispuestas en las Res. MTSS Nos. 4 y 5/90.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En el caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes que reglamentan la materia.

Art. 5º — En tanto el Organismo lo considere necesario, los salarios establecidos por esta Resolución podrán ser objeto de revisión con posterioridad al 31 de enero de 1990.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar.— David Diskin. —Juan C. Villagra. — Ricardo Grether.— Julio García Arrouy. — Carlos Huergo Fernández.

REMUNERACIONES QUE SE ABONARAN EN CARACTER DE SALARIO MINIMO GARANTIZADO EN EL MES DE ENERO DE 1990

	ZONA GENERAL	(1) ZONA COEFICIENTE 1,20
Por día	A 5.955.-	A 7.146.-
Por medio día	A 2.977.-	A 3.573.-
Por hora	A 761.-	A 913.-

Cuando los empleadores contrataren los trabajadores para ejecutar una determinada tarea remunerada a destajo y la misma insuma un tiempo de duración menor de cuatro (4) horas, deberán asegurar un jornal no inferior a los determinados en el presente anexo.

El personal contratado en ese carácter deberá ser desobligado en el momento de finalizar la tarea, computándose como mínimo una (1) hora de trabajo.

(1) ZONA COEFICIENTE 1,20: Comprende las provincias de CHUBUT y SANTA CRUZ TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Res. 63/90

Establécese la continuación de la aplicación del Programa Nacional de emergencia establecido por la Resolución Nº 1/90.

Bs. As., 9/2/90

VISTO la Ley 23.661 y el Decreto 336/89, y

CONSIDERANDO:

Que es de público y notorio conocimiento, que continúa la crisis que atraviesa el país, afectando entre otros al Sector de la Salud en general y al de la Seguridad Social en particular.

Que hasta tanto den resultado las medidas adoptadas por el Superior Gobierno Nacional para superarla, resulta conveniente y de extrema urgencia implementar normas para paliar los efectos negativos de la crisis, en lo inmediato.

Que dentro de sus posibilidades presupuestarias y respetando las disposiciones legales vigentes, este Instituto se encuentra en condiciones de contribuir en forma inmediata a reducir el grado de conflictividad existente, volcando recursos del Fondo Solidario de Redistribución en plaza, pretendiendo evitar un mayor deterioro de los hospitales públicos, de la capacidad instalada privada y de las retribuciones de los profesionales del Arte de Curar.

Que a los fines de la distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las obras sociales e institutos integrantes del Sistema, de acuerdo a la información obrante en este Organismo, priorizando el destino de los fondos al pago de las prestaciones médico-asistenciales y, en concordancia con los fines asignados al mencionado Fondo Solidario de Redistribución por el Art. 24 inc. b) Puntos 2, 3 y 4 de la Ley 23.661.

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Continuar con la aplicación del Programa Nacional de emergencia establecido por Resolución Nº 1/90 INOS.

Art. 2º — En su segunda etapa, transferir a las obras sociales e institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social hasta la suma de AUSTRALES DIEZ MIL MILLONES (A 10.000.000.000.-) para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/o hospitales del sector privado; hospitales públicos nacionales, universitarios, provinciales y municipales y con los profesionales del Arte de Curar, con carácter de subsidio de acuerdo al detalle del anexo I que forma parte integrante del presente.

Art. 3º — Las obras sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación.

Art. 4º — Queda prohibido a las obras sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución al pago de urgencias domiciliarias, cápitas odontológicas, cápitas de cualquier tipo con sistema de pago anticipado, que no sean exigibles a la fecha de la presente Resolución seguros de vida y sepelios, recreación y turismo.

Art. 5º — Queda prohibido a las obras sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios, o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las obras sociales y percibidos bajo reserva por los prestadores, salvo que estos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación con las deudas que se salden.

Art. 6º — Las obras sociales deberán acreditar, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores presentando ante este Organismo una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y sus domicilios, concepto abonado, importe, número de cheque y banco girado para el pago.

Art. 7º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos las obras sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para Rendiciones de Cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas por el Art. 43 de la Ley 23.661.

Art. 8º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la partida Nº 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3140-299.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las obras sociales por los importes asignados a cada una en el anexo I. El retiro de los cheques por los

representantes legales de las obras sociales y/o apoderados con poder suficiente, importará para los mismos el pleno conocimiento de la resolución y de su anexo, haciéndolos civil y penalmente responsables, en forma personal, de su estricto cumplimiento. Imputándose los subsidios a cuenta de la distribución prevista por el Art. 24 inc. b) punto 2º y a cuenta del subsidio integral previsto por el Programa conforme al Art. 24 inc. b) puntos 3 y 4 de la Ley 23.661 la Gerencia de Contabilidad y Finanzas no procederá a realizar retenciones en favor de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

Art. 10. — Transcurridos diez (10) días hábiles administrativos desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos a su partida específica.

Art. 11. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO

1-0540	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA CONSTRUCCION	1.000.000.000.-
5-0040	OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES	1.300.000.000.-
5-0030	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES	600.000.000.-
1-1210	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA METALURGICA	1.000.000.000.-
5-0050	OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE	1.100.000.000.-
5-0110	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA LAS ACTIVIDADES RURALES Y AFINES	1.000.000.000.-
5-0060	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO	500.000.000.-
1-2100	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL	400.000.000.-
1-0800	OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD GASTRONOMICA	400.000.000.-
1-1620	OBRA SOCIAL DE PORTUARIOS ARGENTINOS	100.000.000.-
1-1950	OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE SANIDAD	300.000.000.-
1-2070	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL TELEFONICO DE LA REPUBLICA ARGENTINA	70.000.000.-
1-0270	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA	30.000.000.-
1-1520	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO DE MAR DEL PLATA	50.000.000.-
5-0020	INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	200.000.000.-
1-1960	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE INSTALACIONES SANITARIAS	30.000.000.-
1-0970	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE IMPRENTA	50.000.000.-
1-2180	OBRA SOCIAL CONDUCTORES DE TAXIS DE CORDOBA	20.000.000.-
1-2160	OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS	200.000.000.-
1-1190	OBRA SOCIAL DE MECANICOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR	200.000.000.-
6-0040	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE COMODORO RIVADAVIA	200.000.000.-
6-0310	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE TRELEW	150.000.000.-
6-0130	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE MAR DEL PLATA	150.000.000.-
6-0210	ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE LA RIOJA	120.000.000.-
1-0120	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION	100.000.000.-
1-1070	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LUZ Y FUERZA DE LA REPUBLICA ARGENTINA	140.000.000.-
1-0720	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO	50.000.000.-
1-0150	OBRA SOCIAL DE ARTISTAS DE VARIEDADES	20.000.000.-
1-1650	OBRA SOCIAL PORTUARIOS DE ROSARIO	20.000.000.-
5-0150	INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO	30.000.000.-
1-0650	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE CAPITAL FEDERAL Y GRAN BUENOS AIRES	150.000.000.-
1-0600	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES	150.000.000.-
1-1220	OBRA SOCIAL DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALURGICA	100.000.000.-
1-1030	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL LADRILLERO	20.000.000.-
2-0010	OBRA SOCIAL DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA	50.000.000.-

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

ACORDADA Nº 4921

En la Ciudad de Mendoza, a los cinco dias del mes de febrero de mil novecientos noventa, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, señor Presidente doctor Guillermo Max Petra Recabarren y señores Vocales doctores Luis Francisco Miret, Eduardo Mestre Brizuela, Juan Antonio González Macías y Antonio Alberto Endeiza —encontrándose de licencia el señor Juez de Cámara Dr. Gilberto Oscar Vergés—, tomaron en consideración lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Acordadas nros. 34/84, 3/84, 60/84, 25 y 43/88 y lo reglado en Acordada nº 4294 de esta Cámara y ante la existencia de una vacante para la que se requiere título habilitante, la que debe ser cubierta por designación de este Cuerpo, RESOLVIERON: 1º) Llamar a concurso abierto de antecedente y oposición, a fin de cubrir el cargo de Secretario Civil del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, en reemplazo del doctor Julián Barroso Rodríguez. 2º) Integrar para tal concurso, la Comisión Asesora a que se refiere el art. 2º de la Acordada nº 4294 de este Cuerpo con los señores Jueces de Cámara doctores Guillermo Max Petra Recabarren y Luis Francisco Miret y con el señor Juez Federal doctor Alfredo Manuel Rodríguez, conforme al resultado del sorteo practicado al efecto. Actuará como Secretaria la doctora María Margarita Heluani de Gili. 3º) Para inscribirse en el presente concurso, los interesados deberán ser argentinos nativos o naturalizados, ser mayores de edad, poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o privada con reconocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, debiendo tales títulos tener una antigüedad mínima de un año, salvo que el aspirante haya desempeñado empleo por no menos de tres años en el Poder Judicial de la Nación. Adjuntarán sus datos, acompañarán sus títulos, certificado de buena conducta y comprobantes de antecedentes, salvo aquellos postulantes que ya se encuentran inscriptos en el Registro respectivo de Prosecretaría de Cámara quienes sólo tendrán que manifestar fehacientemente su voluntad de participar en este concurso. 4º) Fíjase como término para la presentación de los interesados en concursar hasta el 5 de marzo de 1990 y como sede la Mesa de Entradas de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sita en Avenida España y Pedro Molina de Ciudad en el horario de atención al público o la de los Juzgados Federales de San Juan, San Luis y San Rafael, constituyendo domicilio en la Ciudad de San Luis. 5º) Vencido el plazo, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes y determinará cuáles de ellos a su juicio y sin recurso alguno, reúnen suficientemente méritos para intervenir en la prueba de oposición. 6º) Resuelta esa evaluación, la Comisión fijará día y hora para la prueba de oposición a rendirse en la sede del Juzgado Federal de San Luis, lo que se notificará a todos los concursantes en el domicilio constituido y se citará a los calificados con antecedentes suficientes para intervenir en la prueba. 7º) La prueba de oposición consistirá en la confección de una o varias resoluciones de la materia civil. Secretamente la Comisión elegirá uno o varios casos reales o supuestos, repartirá a los postulantes iguales copias de los escritos y documentación del caso y los concursantes deberán en el término de tres horas redactar y mecanografiar las resoluciones requeridas. La mentada documentación será remitida en sobre cerrado al señor Juez Federal de San Luis, quien deberá abrirlo en el momento de entregarla al concursante, labrando acta donde consten la hora de iniciación de la prueba y de entrega de cada examen recibido. Los aspirantes podrán utilizar la bibliografía necesaria, debiendo guardar —so pena de descalificación— el silencio y comportamiento que asegure la individualidad de sus respuestas. 8º) Concluida la prueba el Juez Federal de San Luis remitirá a la Comisión Asesora todo el material y cada miembro de la Comisión, estudiará y calificará los trabajos escritos de cada uno de los oponentes teniendo en consideración: ortografía, mecanografía y presentación; rapidez; sintaxis y versación jurídica; narración de la situación fáctica; lógica y acierto en los considerandos; precisión y justicia legal de la parte resolutiva. 9º) La Comisión podrá requerir a los oponentes explicaciones o aclaraciones orales sobre sus trabajos escritos. 10º) Efectuada la antedicha evaluación, los miembros de la Comisión deliberarán conjuntamente y ponderarán sus opiniones pudiendo conjugar el resultado de las pruebas escritas con las eventuales respuestas orales y los antecedentes con que cuenten los oponentes. De resultas de ello emitirá el dictamen final, fijando el orden de mérito correspondiente a los tres mejores concursantes. 11º) Tal dictamen será puesto en conocimiento del señor Juez Federal del Juzgado Federal de San Luis quien deberá en el término de tres días de recibido, formular a esta Cámara Federal su propuesta de designación, eligiendo de entre los tres profesionales mejor ubicados en el concurso. 12º) Publíquese la presente en el Boletín Oficial de la Nación, comuníquese al Superior y Juzgados de la jurisdicción y difúndase por la prensa, recabando colaboración de las asociaciones profesionales pertinentes. Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Jueces por ante mí que Doy Fe. — Guillermo M. Petra Recabarren. — Luis Francisco Miret. — Eduardo Mestre Brizuela. — Juan A. González Macías y Antonio A. Endeiza. — María Estela Blanco — Secretaria.

e. 13/2 Nº 265 v. 13/2/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

LA SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el expediente Nº 47.788/89 recayó la Resolución Nº 426/89-SAC, por la que se ha dispuesto instruir sumario a la COOPERATIVA DE VIVIENDA Y PROVISION DE SERVICIOS SOCIALES "NUESTRA TIERRA" LIMITADA, matrícula Nº 10.531, con domicilio legal en Capital Federal, y se la emplaza por el término de DIEZ (10) días, para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (artículo 1º, inciso f), apartado 1 y 2 de la Ley Nº 19.549), como asimismo, denuncie su actual domicilio (Resolución Nº 1141/80-INAC). — Dr. FELIX JUAN BORGONOVO — Secretario de Acción Cooperativa.

e. 13/2 Nº 266 v. 15/2/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
007-020-90	33-50251649-9		ZUCAMOR S.A.I.C.F.I. y A.

e. 13/2 Nº 267 v. 13/2/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE JUJUY

Art. 1013 Inc. h) Código Aduanero

Aduana de Jujuy, 30/1/90

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio, que en el Sumario Contencioso Nº 04/85, en fecha 24-01-90, se ha dictado el auto de rebeldía, que a continuación se transcribe: "VISTO lo actuado en las presentes actuaciones, atento la incomparencia del causante RODOLFO TASCA en el término conferido para contestar la vista, por esto se lo declara REBELDE de conformidad con lo dispuesto en el art. 1105 del Código Aduanero Ley Nº 22.415. Considérase domicilio constituido a los fines de las presentes actuaciones, el del asiento de esta sede aduanera, en concordancia con lo estatuido por los arts. 1001 y 1004 del mencionado texto legal, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g). Notifíquese y el proceso siga su curso. Firmado LUIS ALBERTO TENREYRO, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE JUJUY".

e. 13/2 Nº 268 v. 13/2/90

ADUANA DE JUJUY

Arts. 1012 y 1013 Inc. h) Código Aduanero

Aduana de Jujuy, 30/1/90

La Administración de la Aduana de Jujuy, hace saber por este medio, que en el Sumario Contencioso Nº 02/86, en fecha 24-01-90, se ha dictado el auto de corrido de vista que a continuación se transcribe para su notificación: "VISTO lo actuado en el presente Sumario Contencioso que lleva el registro Nº 02/86 de esta Aduana, se dispone correr vista de todo lo actuado a la causante ANA MARIA BRAVO OTERO DE CAROSSIA, cuyas demás circunstancias personales rolan en autos, citándole y emplazándole para que en el perentorio término de DIEZ (10) días de notificado esté a derecho, evacue su defensa y ofrezca toda prueba conducente que intentare valerse. En caso de no tener en su poder la prueba documental, la individualizará indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare. Si no compareciere dentro del plazo indicado será declarado rebelde, todo conforme lo prescripto por los Arts. 1101 y 1105 del Código Aduanero Ley Nº 22.415, imputándoselo el hecho previsto y penado por el art. 977 del mencionado texto legal. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina aduanera (Arts. 1001 y 1004 del Código Aduanero). Téngase presente que en caso de estar a derecho, por interpósita persona, deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y 1034 del mencionado Código, debiéndose contar obligatoriamente la presentación con el correspondiente patrocinio letrado. Se le hace saber que el valor en ADUANA de las mercaderías secuestradas asciende a la suma de Australes SETENTA Y DOS (A 72,00), sujeto a actualización. Asimismo abonando antes del vencimiento del plazo para contestar la vista el monto mínimo de la multa correspondiente (cuyo monto se le informará en su presentación), producirá la extinción penal y el presente no será registrado como antecedente (art. 930 y 932 del Código Aduanero). NOTIFIQUESE y el proceso siga su curso. Firmado: LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador Aduana de Jujuy.

e. 13/2 Nº 269 v. 13/2/90

SECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición 1/90

San Miguel de Tucumán, 1/2/90

VISTO las leyes nros. 19.597 y 20.202 y los Decretos nros. 1079/85 y 1337/86, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar, la cuota de azúcar blanco con destino al Mercado Interno para entregas durante el mes de febrero de 1990, en la cantidad necesaria para su normal abastecimiento.

Que la misma se fija teniendo en cuenta las existencias de azúcares declaradas por los Ingenios Azucareros y las Entidades Cooperativas autorizadas a comercializar el azúcar proveniente de Régimen de Maquila, según las declaraciones juradas recibidas conforme lo establecido por las Disposiciones D. N. A. nros. 388/87, 602/87 y 826/87.

Que el Ingenio San Pablo no presentó las Declaraciones Juradas.

Que el Ingenio Leales no ha molido caña durante la zafra 1989.

Que el Ingenio Las Palmas tiene existencias computable negativa.

Que el Ingenio Arno - Las Toscas tiene existencia computable negativa.

Que la Unión Agrícola Villa Ocampo, no presentó Declaración Jurada.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto nº 144 de fecha 08 de julio de 1989.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR
DISPONE:

1º — FIJASE EN CINCUENTA MIL TONELADAS (50.000 toneladas) de azúcar blanco, la cantidad que los Ingenios y Entidades Cooperativas autorizadas deberán entregar al Mercado Interno durante el mes de febrero 1990, hasta las cantidades que se indica el Anexo I que forma parte de la presente Disposición.

2º — En caso de cesiones de entregas de azúcar al Mercado Interno las mismas deberán ser comunicadas a la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR con la conformidad del cedente y del cesionario antes del día 10 de cada mes de entrega.

3º — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificaciones.

4º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación por Edicto y archívese. — Lic. LUIS GARRETON — Interventor — DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR.

ANEXO I

DISP. DNA. Nº 001/90

PRORRATEO DE CUOTA DE ENTREGA DE AZUCAR AL MERCADO INTERNO
FEBRERO 1990

INGENIO O COOPERATIVA	EXISTCIAS. 31/12/89	EXISTCIAS COMPUTAB.	PORCENT. DISTRIB.	CUOTA FEBRERO
AGUILARES	4543	3922	0,799 %	399
CONCEPCION	22.260	18.991	3,867 %	1934
CRUZ ALTA	4356	3279	0,668 %	334
LA CORONA	9735	8797	1,791 %	896
LA FRONTERITA (1)	24.323	22.124	4,505 %	2253
LA PROVIDENCIA	11.743	11.259	2,293 %	1146
LA FLORIDA	1765	1402	0,285 %	143
LA TRINIDAD	12.969	12.460	2,537 %	1269
LEALES	28	—	—	—
MARAPA	4138	4137	0,842 %	421
ÑUÑORCO	7896	6812	1,387 %	694
SAN JUAN	10.454	8959	1,824 %	912
SAN PABLO	—	—	—	—
SANTA BARBARA	21.173	19.102	3,890 %	1945
SANTA ROSA	4264	4696	0,956 %	478
LA ESPERANZA	41.605	38.844	7,910 %	3955
LEDESMA	121.307	121.307	24,703 %	12.351
RIO GRANDE	28.953	27.819	5,665 %	2832
SAN ISIDRO	8801	8031	1,635 %	818
S. M. TABACAL	56.297	54.267	11,051 %	5525
ARNO (2)	79	—	—	—
LAS PALMAS	2	—	—	—
SAN JAVIER	4533	4533	0,923 %	462
ALCOZUCAR	23.131	20.883	4,253 %	2126
ASOC. COOP. CAÑERAS	5232	4395	0,895 %	447
AFECOR	10.375	9874	2,011 %	1005
COOP. AGRARIA TUC.	14.384	12.749	2,596 %	1298
LIGA COOP. CAÑERAS	16.604	15.128	3,081 %	1540
COOP. CAÑ. JUJUY	20.770	19.220	3,914 %	1957
C. A. R. T. A. L.	1275	1175	0,239 %	120
C. A. C. I. V. O.	697	609	0,124 %	62
COOP. AGRARIA L. TOSCAS	3945	3389	0,690 %	345
UNION AGRIC. V. OCAMPO	—	—	—	—
FE. DE. COOP.	7704	7072	1,440 %	720
LIGA AGRARIA A. C. A.	10.337	9793	1,994 %	997
CAMPOZUCAR	6589	5877	1,197 %	598
COOP. RECONQUISTA	165	165	0,034 %	17
TOTALES	522.432	491.070	100,000 %	50.000

(1) INCLUYE B. VISTA (2) INCLUYE LAS TOSCAS

e. 13/2 Nº 270 v. 13/2/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de raigrás perenne (Lolium perenne) de nombre DROUGHTMASTER, obtenida por The Ministry of Agriculture and Fisheries of New Zealand.

Solicitante: Visscher y Cía. S. R. L.

Patrocinante: Ing. Agr. Juan A. M. Diharce

Fundamentación de novedad: el cultivar DROUGHTMASTER, florece 3; 5 y 7 días más tardíamente que los cultivares Grasslands Ruanui, Grasslands Nui y Ellett. Asimismo, presente un mayor número de espigas: 29%; 59% y 50%, respectivamente. Además, es de porte más postrado y tiene mayor densidad de macollos que dichos cultivares.

Fecha de estabilidad: 10/1/1987.

Se hará a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.247). —

e. 13/2 Nº 95.088 v. 13/2/90

Síntesis de Estatutos Sintetizados confeccionada de conformidad con la Resolución 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA-FILIAL MENDOZA

Aprobado por Res. M. T. y S. S. Nº 165 del 23-8-89

Artículo 1º — La ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (A. T. S. A.), Filial Mendoza, fundada en Mendoza, el 22 de mayo de 1940, es una asociación de primer grado con personería gremial Nº 1251, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la salud, pertenecientes a la rama estatal y privada que se desempeñen en su jurisdicción, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de Mendoza; Por Resolución M. T. y S. S. Nº 165/89 la entidad mantendrá el ámbito de representación personal que les fuera conferido al otorgarle la personería gremial: a los trabajadores del Ministerio de Bienestar Social de la Pcia. de Mendoza, mutualidad de empleados y obreros de la Pcia. dirección Provincial del Menor, Instituto Provincial de la Vivienda, Dirección de Asistencia a la ancianidad e invalidez, Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Sociedades Mutuales y de Beneficiencia, Laboratorios de Especialidades Medicinales, Laboratorios de Análisis, Clínicos, Institutos Médicos sin internación, Institutos de Rayos X, Consultorios Particulares y Droguerías en general, la Asociación tiene su domicilio en la Calle Mitre 573 de Ciudad Capital de Mendoza.

Art. 3º — La Comisión Directiva estará constituida por dieciocho (18) miembros: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial Pro-Secretario de Finanzas; Secretario de Prensa y Propaganda; Secretario de Previsión, Higiene, Seguridad y Medicina del trabajo, Secretario de Cultura y Capacitación Sindical; Secretaría de la Mujer, Jubilados y Juventud; Secretario de Turismo, Vivienda y Deporte; Seis (6) Vocales titulares; También se elegirán diez (10) Vocales Suplentes que sólo pasan a integrar la Comisión Directiva, en caso de renuncia o fallecimiento de los miembros precedentemente enumerados.

Art. 32. — Los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos por un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos.

TOTAL COTIZANTES: 8245 a la fecha de aprobación de la reforma de los estatutos.

e. 13/2 Nº 271 v. 13/2/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición 350

Bs. As., 7/2/90

VISTO la necesidad de adecuar el valor de la jugada única de Prode tanto para los concursos semanales comunes como para los mensuales extraordinarios, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones propuestas procuran contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Que a tal efecto se propicia un precio total de DOS MIL Y CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 2.000.- y ₳ 4.000.-) respectivamente, que responden MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 1.500.-) para la jugada única y QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 500.-) para el arancel, esto para los concursos semanales comunes; y TRES MIL AUSTRALES (₳ 3.000.-) para la jugada única y el remanente de MIL AUSTRALES (₳ 1.000.-) para el arancel que grava cada tarjeta en los concursos mensuales extraordinarios.

Que como consecuencia del aumento de que se trata en cuanto al precio de la jugada única y el arancel, se aumentará la participación que en ambos conceptos tiene el Ministerio de Salud y Acción Social, así como las provincias en lo que les corresponde al rubro arancel.

Por ello y acorde con las facultades delegadas por Resolución Nº 1775/81,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — A partir del concurso Nº 854 la jugada única para los concursos semanales comunes será de DOS MIL AUSTRALES (₳ 2.000.-) correspondiendo de dicha suma MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 1.500.-) al concepto de "jugada" y QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 500.-) al rubro "arancel"; y para los concursos mensuales extraordinarios será de CUATRO MIL AUSTRALES (₳ 4.000.-) correspondiendo TRES MIL AUSTRALES (₳ 3.000.-) al concepto "jugada" y MIL AUSTRALES (₳ 1.000.-) al rubro "arancel".

2º — Por la Gerencia de Prode, efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. — LUIS ROBERTO RUSSO — Interventor.

e. 13/2 Nº 272 v. 15/2/90

LOTERIA NACIONAL

Disposición 357

Bs. As., 7/2/90

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilitar la comercialización de las apuestas;

Por ello:

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — APRUEBASE la implementación del siguiente Código de Valores e importes para el Juego de La Quiniela:

COLOR CELESTE	₳	2.000.- (VALOR 1)
COLOR AMARILLO	₳	2.000.- (VALOR 3)
COLOR VERDE	₳	3.000.- (VALOR 2)
COLOR ROJO	₳	5.000.- (VALOR 5)
COLOR VIOLETA	₳	10.000.- (VALOR 4)

2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

3º — La presente rige a partir de la Jugada del 15 de febrero de 1990 inclusive.

4º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO — Interventor.

e. 13/2 Nº 273 v. 13/2/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de u$s 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de u$s 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de u$s100 Nos. 5.012.892/894; de u$s 1.000 Nº 6.240.683; y de u$s 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s 1.875 Nº 1.300.797, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Tomasa J. Peña, Mendoza 22.12.89. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 18/1 Nº 94.283 v. 16/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.777.503, 1.777.504 y 1.886.368, de u$s 187,50 Nº 3.801.752, de u$s 375 Nos. 1.062.725, 2.600.786, 2.894.884, 2.894.885, 2.894,886 y 2.894.890, de u$s 1.875 Nos. 3.014.087, 3.014.547, 3.015.763, 3.015.764, 3.016.888, 3.017.204, 4.721.047, de u$s 3.750 Nos. 1.601.780 y 5.004.814, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1984 de u$s 62,50 Nos. 10.013.974, 10.016.820 y 10.016.821, de u$s 312,50 Nº 11.000.365, de u$s 3.125 Nos. 13.001.232 y 13.043.069 y de u$s 6.250 Nos. 14.003.798, 14.004.191 y 14.005.280, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Luis Angel Ambrosetti. Bs. As. 22.1.90 F.O. de u$s 6.250 Nº 14.003.796 de Bonos Externos 1984. —MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.566 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 12.782 y 26.727; de u$s. 625 Nos. 106.318 y 141.192, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo M. Bello. Bs.As. 17.01.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 30/1 Nº 94.573 v. 28/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/1/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los Empréstitos: Bonos Externos 1980 de u$s. 250 Nos. 4.063, 24.972, 26.922 y 45.201; y de u$s. 1.250 Nº 124.742, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 300.651/652, 328.498/499, 336.355, 600.811, 601.179, 604.859/860, 606.446, 625.202, 634.386, 639.627, 657.174/175 y 676.865, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.813.801, 2.014.531, 2.018.155, 2.062.322, 2.062.330, 2.119.029, 2.119.056, 2.119.131, 2.119.189, 2.119.273/274, 2.119.513, 2.119.596, 2.143.129, 2.182.492, 3.500.751, 3.527.304, 3.540.722 y 3.559.530; de u$s. 187,50 Nos. 2.342.395, 2.360.659, 2.376.148, 2.382.633, 2.391.002, 2.440.329, 2.447.262, 2.459.633 y 2.477.727; de u$s. 375 Nos. 1.004.586, 1.042.291, 1.044.713, 1.046.845, 1.050.495, 1.069.247, 1.083.168, 2.622.438, 2.640.318, 2.661.339, 2.698.016/018, 2.722.921/922, 2.759.458, 2.761.936, 2.820.337, 2.821.000, 2.863.141, 2.886.794; y de u$s. 1.875 Nos. 1.316.136, 1.318.142, 1.320.009, 4.778.670, 4.778.802 y 4.793.571; con cupón Nº16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº11.003.560; y de u$s. 750 Nos. 12.017.650/652, 12.050.941/942, 12.068.922/925 y 12.080.591/593, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Pablo Bunge, Bs. As. 02/01/90. F. O. de u$s. 375 Nº 2.886.228 de Bonos Externos 1982. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 31/1 Nº 94.624 v. 1/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s. 703,50 Nº 3.075.539 de Bonos Externos 1982. Esc. Julio César Capparelli. Bs. As., 17/1/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/2 Nº 94.670 v. 2/3/90

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Regina Esther BALTAR, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. — Carlos Alberto PORTO — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 12/2 Nº 223 v. 14/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Francisco Rolando MARTINEZ, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 6 de febrero de 1990. — Carlos Alberto PORTO — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 12/2 Nº 224 v. 14/2/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Ana María D'ARCANGELO, alcanzados por el beneficio establecido en el Artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal, 6 de febrero de 1990. — Carlos Alberto PORTO — Jefe (int.) División Beneficios.

e. 12/2 Nº 225 v. 14/2/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Disposición Nº 1399/89

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a SECLANTAS S. C. A. que con fecha 17/8/89 - en Expediente nº 348/78, se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Declarar incumplido el plan de crédito fiscal nº 348/78 cuya titular es la firma SECLANTAS S. C. A. que fuera aprobado para forestar VEINTE HECTAREAS (20 ha) con pino en la provincia de Buenos Aires. ARTICULO 2º — Intímase al titular del mencionado plan que en un plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS MILESIMOS (₳ 0,437) en concepto de devolución de certificado de Crédito Fiscal; dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º de la Ley Nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior persecución del trámite de las mismas. — Dr. PEDRO ALBERTO GILLONE — Director — Dirección de Asuntos Jurídicos — Instituto Forestal Nacional.

e. 12/2 Nº 264 v. 14/2/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 434,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 434,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 434,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.494,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 858,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 2.554,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 434,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 646,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 646,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 2.024,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 2.024,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 3.084,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 434,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 2.024,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 1.176,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.494,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 4.992,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 5.840,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 3.508,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.812,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 6.423,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 434,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 858,-